



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos
Demandante: Camilo Andrés González González
Demandado: Luis Denis González Luque
Radicación: 1700131100052001 00745 00

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial ya que es un proceso de única instancia llevado por un Juez del Circuito.
- b) Solicita quien se identifica como Luis Denis González, Luque, se levante el descuento de la cuota alimentaria que mensualmente se le hace de su pensión que recibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dado que el joven Camilo Andrés González González cumplió los 25 años de edad y terminó sus estudios universitarios.
- c) El presente proceso cuenta con providencia proferida el 27 de junio de 2002, en la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Francia Elena González Marín y Luis Denis González Luque como cuota alimentaria a favor del entonces menor Camilo González González (hoy mayor de edad) correspondiente al 12.5% de su asignación de retiro como ex empleado de las Fuerzas Militares de Colombia e igual porcentaje en las prestaciones a que tiene derecho o primas de mitad de año y navidad, porcentaje que sería descontado por el pagador del demandado como embargo.
- d) Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado debe negarse por las siguientes razones:
 - i) Toda intervención que las partes pretendan realizar con destino a este proceso y de trámite procesal debe realizarse a través de apoderado judicial, como quien lo presente no lo hace en esa calidad, no hay lugar a atender su petición sin que esta pueda considerarse un derecho de petición, pues en tratándose de trámites judiciales el Juzgado no contesta en ese sentido, sino que lo hace en su actividad jurisdicción, la cual tiene unos requisitos que deben acatarse por las partes para intervenir y hacer solicitudes como la que se planeta
 - ii) De cara al artículo 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario y regulada cualquier modificación a la misma, no es procedente realizarse de manera unilateral, debe efectuarse ya a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ora por una orden judicial la cual solo es posible emitirla después del trámite del proceso judicial pertinente donde quien pretenda la exoneración debe acreditar los presupuestos de la acción, pues el hecho de que una persona tenga cierta edad o no es óbice para que de manera automática en este caso se absuelva al demandado y mucho menos

se levante una orden de descuesto y la presunta terminación de materias sin un trámite judicial que implica la intervención del alimentario con la protección a su derecho a la defensa no puede ser teniendo en cuenta por el Juzgado.

En tal norte, si lo pretendido por el demandado es la exoneración de la cuota alimentaria debe iniciar el trámite judicial para ese efecto con las formalidades legales que determinada la ley para ese efecto y a **través de apoderado judicial** quien es el profesional de derecho que debe absolver cualquier inquietud y asesorarlo, pues el Despacho, por disposición legal no puede hacerlo y tampoco le compete proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante en este trámite y por lo motivado en la considerativa.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97c1354138ba439e0d4e04d17538f054658617679d88a5c567051774a2b867**

Documento generado en 19/03/2024 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00534 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: OFELIA GONZALEZ GIRALDO
Interdicto: JOHLMAN ARTURO ZAPATA GONZALEZ

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada y como quiera que del informe presentado por la curadora, se refiere la existencia de personas cercanas y de confianza con la persona hasta ahora declarada interdicto se ordenará notificarlas para comunicarles sobre la existencia del presente proceso y que de ser su interés en ejercer el apoyo lo informen y presenten las pruebas que consideren pertinentes para ejercerlo en caso de estar interesadas en hacerlo-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR a los señores Gloria Estela Zapata González y Alba Yalile Zapata González la existencia de este proceso, par que en el término de 10 días siguientes a su notificación se pronuncien sobre el informa de valoración de apoyo e indiquen si es su interés ser el apoyo de la persona declarada interdicto de ser así alleguen en ese término las pruebas que acrediten su idoneidad, cercanía y confianza con el Señor Johlman Arturo Zapata González. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados con la remisión del auto de revisión y el informe de valoración.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de oficio, el interrogatorio de los señores Gloria Estela Zapata González y Alba Yalile Zapata González, quienes deben presentarse a la audiencia programada en este proceso: Secretaría al momento de noticiarles precíseles sobre la fecha y la hora de la audiencia y la forma en que deben vincularse-

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a8434332f8922d83d58d0a7fab128f2f3ed4d3695d9bfded71ffc5ea46c97**

Documento generado en 19/03/2024 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520230045600
Proceso: D ECLARACION U.M.H y S.P.
Demandante: GLORIA YANETH FLOREZ ARANGO
Demandado: EDISSON BUITRAGO RESTREPO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

a) Mediante memorial del 11 de marzo de 2024 registrado desde el correo electrónico de su apoderado alejandromotato@yahoo.es Según se evidencia en el registro de radicación del memorial, como se evidencia a continuación:



La señora Gloria Yanet Flórez Arango Daniela Giraldo Murillo, presentó memoria suscrito por la misma solicitando “*desistimiento para continuar con el proceso*” por razones personales

b. El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone que debe darse el traslado que dispone el art. 316 CGP para los efectos ahí indicados tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.; por su parte los artículos 28 al 30 del Decreto 196 de 1971, dispone que la intervención en procesos de primera instancia debe hacerse por apoderado judicial en concordancia con el artículo 73 del CGP y el artículo 77 ibidem dispone cuáles son los actos reservados por la Ley a las partes, entre ellos el de disponer el derecho en litigio.

c. En principio debe advertirse que no obstante cualquier solicitud procesal en este tramite debe presentarse a través de apoderado judicial pues la parte en si no tiene derecho de postulación y por ende requiere una representación judicial, en este caso, la solicitud de desistimiento según la plataforma fue radicada desde el correo de su apoderado, quien si bien no hizo solicitud en tal sentido si remitió el memorial, pero además de ello, el derecho del que se aduce desistir precisamente corresponde a uno de disposición del derecho como lo es de el de desistir de las pretensiones, razón por la cual se dará dicho trámite y como este auto se notifica por estados electrónicos, cualquier disposición de su apoderado en tal sentido, tendrá aquel la oportunidad de pronunciarse en el término de ejecutoria, pues por lo menos y sin que exista otra situación diferente aquel conocería de tal solicitud pues fue radicado con su cuenta de correo.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante quien pretende desistir de la demanda, actuar que si bien esta dispuesto en el artículo 314 del CGP y reservado a la parte, lo cierto es que en este caso, el demandado se notificó por personalmente el día 16 de enero de 2024 y contestó la demandada, amén que ya se encuentra prevista una fecha de audiencia, por lo tanto, debe darse el traslado del artículo 316 del CGP para los efectos ahí contenidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado al señor Edison Buitrago Restrepo a través de su apoderado, por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de la manifestación que realiza la señora Gloria Yaneth Flórez Arango correspondiente a "*desistimiento para continuar con el proceso* y para los efectos establecidos en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: DAR traslado y poner en conocimiento por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al apoderado judicial de la señora Gloria Yaneth Flórez Arango, del escrito que la misma presentó y radicó con la referencia de su correo electrónico en la radicación, para lo de su competencia y derecho de defensa y debido proceso de su prohijada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291f13a2052d79cafc58117d22e50b58cae945f208b3eea76c9faaf4ffb3044**

Documento generado en 19/03/2024 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo “pago parcial de la obligación”, que una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Manizales, 15 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.J.R.R.
REPRESENTANTE: DIANA RIOS GALLEGO
DEMANDADO: HUGO SNEYDER RUIZ PINILLA

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba y de este de cara a la acción propuesta y a los términos en que se determinó la obligación regulada, se establecerá su conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos su objetivo en cuanto a carga procesal, deviene de demostrar la existencia de una obligación clara expresa y exigible y el pago o la configuración de cualquiera de los medios de extinción de la obligación ejecutada.

2. La Ley 2097 de 2021 en su artículo 3º reguló lo referente al registro del REDAM contemplando que frente a dicha inscripción se resolverá previo el traslado al alimentario que se reputa en mora; término después del cual deberá resolverse sobre la procedencia o no de esa inscripción con “..fundamento en la existencia o no de una justa causa...”

Ahora bien, el párrafo segundo de ese mismo artículo dispone que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes; derivándose como consecuencias, las dispuestas en el artículo 6º.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Es procedente decretar los documentales allegados por ambos extremos de la litis, interrogatorios de las partes y la declaración de parte de la demandante éstos últimos de cara solo al proceso ejecutivo que se plantea pues en virtud al principio de congruencia y debido proceso solo hay lugar a dirimir tal controversia.

b) Debe rechazarse por inconducente e inútiles los testimonios de los señores Néstor David Quintero Castaño y Milena Duque Gallego, pues revisado el objeto de la declaración de aquellos – demostrar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado- emerge que según los términos del documento objeto del recaudo y del mandamiento de pago, tales declaraciones no son idóneas para acreditar el incumplimiento que se afirma, teniendo en cuenta que quien las solicita amén de ser inútiles, ello por la potísima razón que la demostración de tal incumplimiento no se puede determinar por la percepción de un tercero, toda vez que el pago o el incumplimiento del mismo solo puede establecerse con la entrega del dinero por cualquier medio, aspecto que incluso afirmado por la demandante debe ser desvirtuado por el demandado, teniendo en cuenta que cualquier situación diferente a la estipulación del documento base del recaudo y del mandamiento e pago no puede ser tenida en cuenta en esta clase de procesos pues precisamente el sustento del mismo es una obligación clara expresa y exigible, de ahí que por su determinación estricta en los términos de documento base del recaudo, cualquier percepción de su no pago escapa de utilidad en este proceso, amén quede las excepciones planteadas y que se enfilan al pago de la suma adeudada a través la entrega del dinero que se aduce haber consignado, la información de los declarantes que se exigen no tiene ninguna conducencia o utilidad.

c) La norma que regula el registro del REDAM indica que es el pago de la obligación ejecutada, el que impide tal registro, amén que el mentado registro, también determina la valoración de una justa causa, dos aspectos que el Juez deberá tener en cuenta al momento de ordenar tal registro que por demás no es una medida cautelar sino una disposición procesal que tiene unas reglas específicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que el demandado acreditó haber realizado un pago a una cuenta de la demandada, última que aceptó la existencia de la cuenta donde se realizó una consignación con la que el demandado pretende acreditar el pago, situación que impide tal registro bajo la precisión que si bien la parte demandante exigió del Despacho realizar una liquidación, emerge que bajo los presupuestos de los artículos quien tiene la carga de realización cualquier liquidación en este proceso son las partes no el Despacho y finalmente si quien adosó la consignación no presentó tal liquidación no le compete requerir un mucho menos realizar dicha liquidación por Jugado.

Debe advertirse que existen cargas procesales que solo le competen a las partes y donde el Juzgado no tiene ninguna responsabilidad o deber de asumirlas por desasida de quien debe presentarlas pues el Despacho obra según la etapa procesal en la que se encuentra y resuelve las solicitudes y adopta las decisiones que procesalmente les corresponden; por tal virtud, es un hecho objetivo que el demandante acreditó un pago, ya corresponderá en la audiencia que en este momento se fija y en la etapa procesal pertinente, no en este momento, determinar por el Juzgado si con el mismo logró o no enervar la acción planteada, pero para efectos precisos del registro en el REDAM, deviene un actuar que impide la orden de ese registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

a) Documentales: Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de las excepciones

b) Declaración de Parte: Se decreta la declaración de la demandante, **Diana Ríos Gallego**, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará su apoderado, para lo cual deberá comparecer a la audiencia de forma virtual, en la fecha indicada en este auto.

c) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte del señor **Hugo Sneyder Ruiz Pinilla**, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA:

a) Documentales: Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de las excepciones

b) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora **Diana Ríos Gallego**, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

SEGUNDO: RECHAZAR a instancia de la parte demandada, los testimonios de los señores Néstor David Quintero Castaño y Milena Duque Gallego, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **15 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el expediente, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma virtual, siendo una carga de partes y apoderados concretar su vinculación.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de registro en el REDAM del demandado, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510e49ca261efdead3fc6657b46d36e2383a1f70f753384e1b49034bc4b9116**

Documento generado en 19/03/2024 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZ GADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALESCALDAS**

RADICACION: 17001311000520230058300
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor MHG, representado por la señora
Diana Lorena Henao García
DEMANDADO: Jasson Restrepo Castrillón

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó el pago del prueba e informó la fecha y hora en la que se realizará la prueba de ADN, se procederá a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, advirtiendo a la parte demandada la consecuencia de su renuencia en caso de no presentarse en la fecha y hora indicada por el laboratorio.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes, la fecha, hora y lugar en que se llevará la toma de muestras de ADN al menor M.H.G, a la señora Diana Lorena Henao García y al señor Jasson Restrepo Castrillón, en consecuencia se requiera dichas personas que deberán presentarse, en la siguiente, fecha, hora, lugar y dirección:

Fecha: 11 de abril de 2024
Día: jueves.
Hora: 09:00am
Lugar: Laboratorio clínico Valencia García, carrera 21 Nro. 24-04,
Manizales – Caldas.

Y deberán presentarse, con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN y a la señora Diana María Osorio Gutiérrez que deberá presentarse con su menor hijo S.C.O., demandante en este proceso y a quien representa.

TERCERO: ADVERTIR al señor Jasson Restrepo Castrillón, que el no presentarse en la fecha indica y la renuencia a la práctica de la prueba **hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la práctica de una prueba con las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que debe estarse a lo resuelto en auto del 1 de marzo de 2024 en el ordinal segundo, por lo que deberá presentarse en la dirección indicada en este auto para la toma de muestras de ADN.

QUINTO: OFICIAR por la Secretaría al laboratorio clínico Valencia García, para que una vez se cuente con los resultados de la prueba de ADN sea remitida a este Despacho, para lo cual se remitirá el pago acreditado y el oficio remitido.

NOTIFÍQUESE

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011f846ffb6d463c7d9892e35ad9199a0443353d4cc0b043a0a33de1b05e56**

Documento generado en 19/03/2024 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha fijada 05 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.- para llevar a cabo la audiencia, fue programada para un día domingo

Manizales, 19 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2023 00597 00
Proceso: SUCESSION INTESTADA Y LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados: Sandra Lucia Correa Giraldo y otros
Causante: Duvier Mauricio Londoño Cortes

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y atendiendo que, por error en el día fijado en esta audiencia se incluyó el 5 de mayo cuando la programada para este asunto era para el 2 de mayo, se procederá con tal corrección de conformidad con el artículo 286 del CGP,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 26 de febrero de 2024 en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia, no corresponde al 05 de mayo sino al día **02 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que cumpla con el requerimiento realizado en el ordinal segundo de la providencia del 26 de febrero de 2024 y en el término ahí indicado.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c942a01d838842019c7a7d22a30cd86384cbb043310f057080bd2da6657427e1**

Documento generado en 19/03/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Disminución de Alimentos, radicado 2024-023, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado de contestación, por medio de apoderado judicial, se pronunció y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante. Sírvasse proveer. Manizales, 18 de marzo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520240002300**
Proceso: **ALIMENTOS - DISMINUCIÓN**
Demandante: **OSCAR EDUARDO CAMAYO VILLEGAS**
Demandado: **A.C.O.**
Representante: **ANJHELA XIOMARA OVIEDO CUBILLOS**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandada en representación, señora ANJHELA XIOMARA OVIEDO CUBILLOS, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación a la demanda e interposición de las excepciones.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: señora Diana Jenifer Serna Galarza, señor Sebastián Ortiz López y señora María Cristina Galarza Londoño, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.



3. DE OFICIO:

a) Requerir a la parte demandada por segunda vez y a través de su apoderado, para que cumpla con el requerimiento completo que le hizo el Despacho en auto del 9 de febrero de 2024 y en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de valorar su renuencia en la sentencia frente a una prueba que impuesta a su cargo y no fue presentada; la información y los documentos que se le solicitaron y corresponden a:

i) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición, en uno u otro evento debe precisarlo; se indicará cuántas personas viven en esa vivienda y cuál es la relación con el menor demandado.

ii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine de manera discriminada el valor de la matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, el cual deberá tener fecha mínima del auto admisorio de la demanda

iii) certificado laboral de la progenitora del menor donde se estipula el valor pormenorizado de sus ingresos y los descuentos que se le hacen, de no tener una vinculación laboral se indicará de dónde provienen sus ingresos y a cuánto ascienden.

Se advierte a la parte que no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le esta requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.

b) Requerir al demandante allegue a través de su apoderado:

i) 3 días antes de la audiencia remitiendo a la contraparte, el certificado de su pagador con fecha mínima del mes de mayo de 2024, donde se refleje el favor sus ingresos donde se evidencien todos los factores que componen su salario o pensión de ser el caso y los descuentos pormenorizados que se le hacen.

ii) En el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el certificado proveniente del colegio donde aduce estudia su otro hijo (S. C.O.) donde refleje de manera discriminada el valor de la pensión mensual y la matrícula y cualquier emolumento que deba pagarse directamente a la institución educativa, certificado que deberá tener fecha mínima del auto admisorio de la demanda.

iii) En el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si la vivienda donde reside es propia o arrendada, en caso de ser propia deberá allegar el certificado de tradición y en el evento de ser arrendada la copia del contrato vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento; se indicará cuántas personas viven en esa vivienda y cuál es la relación con el demandante.

Se advierte al demandado que de no allegarse el documento en los términos indicados se valorará su renuencia en la sentencia frente a una prueba que impuesta a su cargo y no fue presentada y no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le está requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.



C) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señor Oscar Eduardo Camayo Villegas, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

- c) Prueba Traslada; el expediente digital del proceso radicado bajo el número 2014-494 que se lleva ante este Despacho y se certificará por la Secretaría, si con respecto a ese trámite se ha presentado ejecutivos de alimentos de ser así en qué estado se encuentran y se agregarán el trámite que se hubiera surtido en el mismo expediente como de ejecución- Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **(4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual por lo que deberán estar atentos a los correos electrónicos, reportados al expediente, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia; en el día y hora señalada, deberán conectarse a la plataforma y garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569463c781b1b90f9dd975e880314cf7c20b2df146faffe6c4b8b98fe5ebda39

Documento generado en 19/03/2024 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00042-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE : MENORES A.S.R.A y M.F.R.A representados
por el señor CARLOS ENRIQUE ROJAS ESCUDERO**
DEMANDADO : MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la Defensora de Familia, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. En auto calendado el 28 de febrero de 2024, se evidencia que en el ordinal primero de dicha providencia se incurrió en un error aritmético, pues se indicó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por valor de \$33.510.000 siendo lo correcto \$3.510.000
3. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 28 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinar primero del auto del 28 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“[...]PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 3.510.000 pesos a favor de las menores AS.R. y M.F.R.A y a cargo de la señora MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ con C.C 55.304.527 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos[...]”

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7be0eddf277c7b8bfe0a336e9226440b6a15c0622c4c3b92f90f2be47b99f**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 0053 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR MJCM
REPRESENTANTE: Luisa Fernanda Ocampo López
DEMANDADO: María José Campuzano Ocampo

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial del 15 de marzo de 2024, donde el apoderado de la parte demandante solicita la Despacho se corrija el nombre de la representante de la menor y así mismo de la menor de edad, sea lo primero advertir que, en el escrito de subsanación, la profesional en derecho, ubicó el nombre de Luisa María Ocampo López, como representante legal de la menor que nombro como M.J.C.O, , como claramente se evidencia en el registro civil de nacimiento, siendo errada la apreciación de la togada al llamarla M-J-C-M, pues no son estos sus iniciales según el registro civil de nacimiento aportado, así las cosas Para resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del 14 de febrero de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. En la parte resolutive de la providencia del 12 de marzo de 2024, se ordenó; "[...] **QUINTO: EMPLAZAR** a todos los parientes de la menor M.J.C.O por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **SEXTO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor M.J.C.O a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación [...]"
4. En virtud de lo anterior, resulta que la solicitud de corrección que se vislumbra se plantea, no es procedente de cara a la normativa que regula la materia de la corrección, habida cuenta que en ningún yerro al que hace alusión se encuentra incluido en la resolutive, de hecho, si se pudiese interpretar la petición como una aclaración se extrae que tampoco habría lugar a ello porque no existe ninguna expresión o concepto que sea objeto de duda y que estuviera incluido en la resolutive

lo único que dispondrá el Despacho será precisar que el nombre de la representante legal de la menor es Luisa Fernanda Ocampo López

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección frente a la providencia del 12 de marzo de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos el nombre de la representante legal de la parte demandante es la señora Luisa Fernanda Ocampo López

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2792bd87d45f1735c90425b1bda4618e96be2fdbc20bd3953179461ec0c445a**

Documento generado en 19/03/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00058 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LAURENCIO OCHOA QUINTERO
DEMANDADA: YULIANA LORENA BEDOYA ISAZA

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. En auto calendarado el 13 de marzo de 2024, se evidencia que en el numeral segundo de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo J915 y la motocicleta YM125, siendo lo correcto vehículo **NAJ915** y motocicleta **VQJ47C**.
3. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal segundo de la providencia del 13 de marzo de 2024 que decretó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 13 de marzo de 2024 que decretó medidas cautelares libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...]SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo NAJ915 y la motocicleta VQJ47C, de propiedad de la demandada Yuliana Lorena Bedoya Isaza, identificada con C.C 24.338.121 y registrados en la Secretaría de Movilidad de Manizales. Frente a la comisión del secuestro de los vehículos, se determinará una vez la parte allegue el registro del embargo decretado. [...]”*

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e068474e40f055f9b3ad6784060659f434618ad1c8fc42467a289eca216e9a63

Documento generado en 19/03/2024 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Jhon Jairo Beltrán Grisales
Titular Acto: Mario Humberto Beltrán Grisales
Radicación: 170013110005 2024 00061 00

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numeral 4, 10 y 11 del Artículo 82, y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a: Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, emerge que siendo este proceso uno verbal sumario donde el demandado es la persona titular del acto y quien debe notificarse de la demanda además que es donde debe realizarse la valoración de apoyo, por lo que, deberá precisarse cuál es la dirección del señor **Mario Humberto Beltrán Grisales**, pues aunque en uno de los hechos se indica al parecer que el demandante está pendiente de aquel, en el acápite de notificaciones ninguna información se presenta.

Por virtud de lo anterior, debe precisarse cuál es la dirección física (nomenclatura y ciudad) del demandado y titular del acto, el señor **Mario Humberto Beltrán Grisales**.

auscultada las pretensiones, se evidencia que lo pretendido es que se nombre al señor Jhon Jairo Beltrán Grisales, como apoyo del su hermano el señor Mario Humberto Beltrán Grisales, sin embargo, también se hace alusión a que se permita al señor Jhon Jairo Beltrán Grisales, reclamar la pensión de su señora madre dada las limitaciones de la misma, lo que es confuso pues la adjudicación de apoyos según el relato de los hechos es contra el señor Mario Humberto Beltrán Grisales, de ahí que ninguna relación se encuentre con el apoyo que al parecer se pretende, amén que con respecto al titular del acto no se precisa frente a qué actos jurídico en concreto requiere apoyo, siendo carga de la parte demandante determinar de manera precisa y concreta el apoyo pues contrario a lo que se estipulaba en la ya derogada interdicción, en esta clase de proceso el apoyo no es abstracto ni general sino concreto y determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá precisar la parte demandante frente a qué actos jurídicos de manera precisa y concreta solicita se designe apoyos al demandado y titular del acto **Mario Humberto Beltrán Grisales** y aclare el hecho referente al cobro de la pensión de una persona que no es parte en este trámite.

c. Deberá aclararse si con respecto al demandado, el señor **Mario Humberto Beltrán Grisales**, se inició proceso de interdicción antecedente, de ser así se informará en qué Despacho se encuentra, pues de ser así, es otro el trámite que debe ordenarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Darío Vélez Santa identificada con cédula de ciudadanía No. 10273817 y T.P 320753 para representar a la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cee933e41a5f0676eb7fb5524a1cc3bfdc24a50b448ea2caf5624a4a25f7a**

Documento generado en 19/03/2024 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>